

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento

El Ayuntamiento de Torreblanca en uso de las facultades que le concede el número 2 del artículo 15, apartado a) del número 1 del artículo 60, número 3 del artículo 73 y artículos 61 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer un incremento en el tipo de gravamen de los bienes de naturaleza urbana y rústica del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyos tipos incrementados y exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Objeto

Serán objeto de esta exacción los inmuebles de naturaleza urbana gravados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a que se refieren los artículos 61 y 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y los bienes de naturaleza rústica gravados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a que se refieren los artículos 61 y 63 de la referida disposición legal.

2. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. Hecho Imponible

El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie, sitios en el término municipal de Torreblanca, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los respectivos inmuebles, conforme al artículo 65 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 4. Obligación de contribuir

El impuesto sobre Bienes Inmuebles con los tipos incrementados se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural, sin perjuicio de las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, que tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, en cuyas fechas nace la obligación de contribuir, con arreglo al artículo 75 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. SUJETO PASIVO

Artículo 5. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con el tipo incrementado, las personas físicas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 65 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

5. BASE IMPONIBLE

Artículo 6. Base Imponible

La base imponible estará constituida por el valor de los bienes inmuebles, para cuya determinación se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, conforme regulan los artículos 66 a 71 con aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

6. TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7. Tipo de gravamen

1. El tipo de gravamen de los bienes de naturaleza urbana sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, queda fijado **0, 90 %**
2. El tipo de gravamen de los bienes de naturaleza rústica sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, queda fijado **0, 60 %**
3. El tipo de gravamen de los bienes de características especiales sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en el **1, 30 %**.

7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8. Exenciones y Bonificaciones

1) Exenciones.

a) Estarán exentos los inmuebles expresados en el apartado 1 del artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Asimismo, previa solicitud, estarán exentos los inmuebles expresados en el apartado 2 del artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

c) De acuerdo con la posibilidad establecida en el apartado 3 del artículo 63 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

2) Bonificaciones.

a) Se concederá, con carácter reglado una bonificación fija del 50 % de la cuota del impuesto durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la comunidad autónoma. Esta bonificación corresponderá al Pleno de la Corporación por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, y se acordará previa solicitud del interesado efectuada en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a la aquel en que se solicite.

b) Podrá concederse una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con las siguientes particularidades.

- Esta bonificación se circunscribe a los bienes inmuebles de naturaleza urbana que constituyen la vivienda habitual de sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, y cuya propiedad quede acreditada.
- Únicamente gozará de esta bonificación un solo bien inmueble de la clase y características descritas anteriormente por cada sujeto pasivo que ostente la condición de titular de familia numerosa.
- La bonificación surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente a aquél en el que ésta sea otorgada. Cualquier modificación sobrevenida que afecte o anule la bonificación tendrá, asimismo, efectos en el periodo impositivo siguiente a ésta.
- El interesado acompañará a la solicitud de bonificación la documentación que acredite los aspectos reseñados anteriormente, y deberá renovar esta documentación con anterioridad al 31 de diciembre de cada año, al objeto de que cualquier cambio en su situación surta efectos en el periodo impositivo siguiente.

- El porcentaje de bonificación se establecerá de acuerdo con la siguiente tabla:
 - Familias numerosas con tres descendientes: **50%**
 - Familias numerosas con cuatro descendientes: **70%**
 - Familias numerosas con cinco o más descendientes: **90%**
- Esta bonificación corresponderá otorgarla al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo y comprobación por parte de los servicios administrativos municipales de todos los aspectos formales especificados anteriormente, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, para aplicar los porcentajes de bonificación correspondientes.

c) Las bonificaciones establecidas en los apartados a) y b) podrán aplicarse de manera no excluyente, hasta alcanzar el importe máximo permitido del 90% en su conjunto”.

8. NORMAS DE GESTION

Artículo 9. Normas de gestión

La gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica se realizará a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente conforme a la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales que se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, según previenen los artículos 77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10. Liquidación y Recaudación

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos citados en vía de gestión tributaria, se llevará a cabo por la Administración Municipal y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución e ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia de información al contribuyente referida a las materias antes citadas, conforme al artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias

Será de aplicación a este Impuesto el régimen de infracciones y sanciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor del artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

10. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 12. Normas complementarias

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

11. VIGENCIA

Artículo 13. Vigencia

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2004 a tenor de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y Disposición Transitoria Segunda de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la citada Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

Última modificación publicada en el B.O.P. núm.158 de 30 de diciembre de 2003.